Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

REGLAMENTO (CEE) Nº 571/88 DEL CONSEJO

de 29 de febrero de 1988

relativo a la organización de encuestas cornunitarias sobre la estructura de las explotaciones agrícolas ►**M6** ——————— ◄

(DO L 56 de 2.3.1988, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►**M1**	Reglamento (CEE) nº 807/89 del Consejo de 20 de marzo de 1989	L 86	1	31.3.1989
►**M2**	modificado por el Decisión 93/156/CEE de la Comisión de 9 de febrero de 1993	L 65	12	17.3.1993
►**M3**	Reglamento (CEE) nº 1057/91 de la Comisión de 26 de abril de 1991	L 107	11	27.4.1991
►**M4**	Decisión 94/677/CE de la Comisión de 6 de octubre de 1994	L 269	38	20.10.1994
►**M5**	Decisión 96/170/CE de la Comisión de 15 de febrero de 1996	L 47	23	24.2.1996
►**M6**	Reglamento (CE) nº 2467/96 del Consejo de 17 de diciembre de 1996	L 335	3	24.12.1996
►**M7**	Decisión 98/377/CE de la Comisión de 18 de mayo de 1998	L 168	29	13.6.1998
►**M8**	Reglamento (CE) nº 143/2002 de la Comisión de 24 de enero de 2002	L 24	16	26.1.2002
►**M9**	Reglamento (CE) nº 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de septiembre de 2003	L 284	1	31.10.2003
►**M10**	Reglamento (CE) nº 1435/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de junio de 2004	L 268	1	16.8.2004
►**M11**	Reglamento (CE) nº 2139/2004 de la Comisión de 8 de diciembre de 2004	L 369	26	16.12.2004
►**M12**	Reglamento (CE) nº 204/2006 de la Comisión de 6 de febrero de 2006	L 34	3	7.2.2006
►**M13**	Reglamento (CE) nº 1890/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de diciembre de 2006	L 386	12	29.12.2006

Modificado por:

►**A1**	Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia	C 241	21	29.8.1994
	(adaptada por Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA del Consejo)	L 1	1	1.1.1995

Rectificado por:

►**C1** Rectificación, DO L 244 de 20.9.2005, p. 34 (2139/2004)

NB: Esta versión consolidada contiene referencias a la unidad de cuenta europea y/o al ecu que a partir del 1 enero 1999 deberán entenderse como referencias al euro — Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO L 345 de 20.12.1980, p. 1) y Reglamento (CE) nº 1103/97 del Consejo (DO L 162 de 19.6.1997, p. 1).

▼B

REGLAMENTO (CEE) Nº 571/88 DEL CONSEJO

de 29 de febrero de 1988

relativo a la organización de encuestas comunitarias sobre la estructura de las explotaciones agrícolas ►M6 ——————— ◄

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión ([1]),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ([2]),

Considerando que la evolución de las estructuras de las explotaciones agrícolas constituye un elemento importante para la orientación de la política agrícola común; que conviene continuar la serie de encuestas sobre la estructura de las explotaciones agrícolas realizadas a escala comunitaria desde 1966/1967;

Considerando que esta evolución sólo puede ser examinada a escala comunitaria si existen disponibles datos comparables procedentes de todos los Estados miembros; que, por consiguiente, es necesario proseguir los esfuerzos de armonización y de sincronización emprendidos hasta ahora;

Considerando que el volumen de trabajo de los Estados miembros y de la Comisión en el marco de la realización de dicha misión debe reducirse lo máximo posible;

Considerando que, en la medida de lo posible, conviene conservar las características, las definiciones y las delimitaciones geográficas fijadas para las encuestas similares efectuadas anteriormente sobre las estructuras;

Considerando que, durante la fijación de las características que deben examinarse ►M6 ——————— ◄, es conveniente limitar lo máximo posible el volumen de trabajo de las personas afectadas por la encuesta;

Considerando que, para la apreciación de la situación de la agricultura comunitaria y para seguir la evolución de las estructuras agrícolas es necesario proceder regularmente a la realización de encuestas estadísticas en las explotaciones agrícolas con una determinada superficie agrícola utilizada o cuya producción esté en cierta medida destinada a la venta o rebase determinados umbrales físicos;

Considerando que, habida cuenta de la diversidad de las organizaciones estadísticas de los Estados miembros, de la eficacia de los métodos de encuesta por sondeo y de la necesidad de obtener informaciones fiables a costes razonables, es necesario dejar a los Estados miembros la facultad de elegir si las encuestas deben efectuarse de forma exhaustiva o por sondeo aleatorio, con tal que los resultados de los sondeos sean fiables en los diferentes niveles de agregación necesarios;

Considerando que, sin embargo, es necesario proceder, al menos cada diez años, a un censo (encuesta exhaustiva) de todas las explotaciones agrícolas para poner al día los ficheros básicos de las explotaciones y las demás informaciones necesarias para la estratificación de las encuestas por sondeo;

([1]) DO nº C 179 de 8. 7. 1987, p. 3 y DO nº C 4 de 8. 1. 1988, p. 10.
([2]) DO nº C 305 de 16. 11. 1987, p. 147.

▼M6

Considerando que, al fijar las modalidades de censo comunitario en 1989/90 y 1999/2000, conviene tener en cuenta, en la medida de lo posible, las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) dirigidas a la realización de censos mundiales de la agricultura hacia los años 1990 y 2000, respectivamente;

▼B

Considerando que, para satisfacer las necesidades de las políticas agrícolas, conviene poner a disposición de los servicios estadísticos de los Estados miembros y de la Comisión un nuevo sistema de análisis de datos y de difusión de los resultados de las encuestas, que sea más flexible y más rápido que el anterior, al mismo tiempo que alivie el volumen de trabajo de los Estados miembros;

Considerando que conviene facilitar la aplicación de procedimientos adecuados que permitan a la Comisión y a los Estados miembros la utilización óptima de las estadísticas elaboradas a partir de los datos recogidos en el marco de las encuestas sobre las estructuras de las explotaciones agrícolas;

Considerando que los datos individuales están protegidos por la confidencialidad estadística;

Considerando que, al aplicar un nuevo sistema de explotación de encuestas y de difusión de sus resultados, conviene:

— por un lado, tomar en consideración la postura de los directores generales de los institutos Nacionales de Estadística de los Estados miembros, relativa a la elaboración de una reglamentación sobre la confidencialidad de los datos,

— por otro lado, asegurar una estrecha cooperación con los Estados miembros en materia de análisis de datos;

Considerando que el papel de coordinación desempeñado por la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas es necesario para responder a las exigencias comunitarias en materia de información en el ámbito de la agricultura y para garantizar el análisis uniforme de los resultados obtenidos;

Considerando que la realización de estas encuestas requiere por parte de los Estados miembros y de la Comisión el empleo durante varios años de importantes medios presupuestarios, de los cuales una gran parte está destinada a hacer frente a necesidades de la Comunidad; que, por lo tanto, conviene prever una contribución comunitaria para la realización de este programa;

Considerando que, para facilitar la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, conviene mantener una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión, especialmente por medio del Comité Permanente de Estadística Agrícola creado por la Decisión 72/279/CEE ([1]),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el marco del programa de encuestas estadísticas de la Comunidad, los Estados miembros procederán, entre ►M6 1988 y 2007 ◄, a efectuar encuestas sobre la estructura de las explotaciones agrícolas situadas en su territorio, denominadas en lo sucesivo «encuestas». Los períodos de referencia de estas encuestas se definen en los artículos 2 y 3.

([1]) DO nº L 179 de 7. 8. 1972, p. 1.

▼M6

Artículo 2

1. De acuerdo con las recomendaciones de la FAO respecto a los censos mundiales de la agricultura, los Estados miembros efectuarán, entre el 1 de diciembre de 1988 y el 1 de marzo de 1991 y entre el 1 de diciembre de 1998 y el 1 de marzo de 2001 respectivamente, una encuesta de base en una o varias fases, en forma de censo general (encuesta exhaustiva) de todas las explotaciones agrícolas. Estas encuestas se referirán al año de puesta en cultivo correspondiente a la cosecha de los años 1989 ó 1990 y a la de los años 1999 ó 2000, respectivamente.

Sin embargo, en la encuesta de base de 1989/90, los Estados miembros podrán utilizar encuestas por sondeo aleatorio, en lo sucesivo llamadas «sondeo», para determinadas características, extrapolándose los resultados obtenidos.

2. No obstante, los Estados miembros podrán adelantar o aplazar la realización de la encuesta de base de 1989/90 doce meses como máximo; en este caso, realizarán una encuesta por sondeo para uno de los años de cultivo 1989 ó 1990.

▼B

Artículo 3

Las encuestas siguientes ►M6 (encuestas intermedias) ◄sobre la estructura de las explotaciones agrícolas se realizarán en una o varias fases, en forma de encuestas exhaustivas o de encuestas por sondeo, respectivamente:

a) entre el 1 de diciembre de 1992 y el 1 de marzo de 1994, relativa al año de puesta en cultivo correspondiente a la cosecha de 1993 (encuesta estructura 1993),

b) entre el 1 de diciembre de 1994 y el 1 de marzo de 1996, relativa al año de puesta en cultivo correspondiente a la cosecha de 1995 (encuesta estructura 1995),

c) entre el 1 de diciembre de 1996 y el 1 de marzo de 1998, relativa al año de puesta en cultivo correspondiente a la cosecha de 1997 (encuesta estructura 1997),

▼M6

d) entre el 1 de diciembre de 2002 y el 1 de marzo de 2004, relativa al año de puesta en cultivo correspondiente a la cosecha de 2003 (encuesta de estructura 2003),

e) entre el 1 de diciembre de 2004 y el 1 de marzo de 2006, relativa al año de puesta en cultivo correspondiente a la cosecha de 2005 (encuesta de estructura 2005),

y

f) entre el 1 de diciembre de 2006 y el 1 de marzo de 2008, relativa al año de puesta en cultivo correspondiente a la cosecha de 2007 (encuesta de estructura 2007).

Artículo 4

Los Estados miembros que efectúen las encuestas por sondeo adoptarán las medidas necesarias para obtener resultados fiables en los distintos niveles de agregación previstos, es decir:

— las regiones contempladas en el artículo 8,

———————

▼M6

— las circunscripciones contempladas en el artículo 8 (únicamente para las encuestas de base),

— las «zonas de objetivo», con arreglo al Reglamento (CEE) nº 2052/88 (1) y la Decisión 94/197/CE de la Comisión (2) (únicamente para la encuesta de base de 1999/2000),

y, en la medida en que las unidades territoriales siguientes sean importantes localmente:

— las «zonas agrícolas desfavorecidas» con arreglo al artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE (3) y las «zonas de montaña» con arreglo al apartado 3 de dicho artículo,

— las orientaciones técnico-económicas principales con arreglo a la Decisión 85/377/CEE (4),

— las orientaciones técnico-económicas particulares con arreglo a dicha Decisión.

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que se estructure el muestreo de manera que pueda utilizarse un coeficiente único por explotación para extrapolar los datos obtenidos por sondeo.

▼B

Artículo 5

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) explotación agrícola, una unidad técnico-económica sometida a una gestión única y que produzca productos agrícolas;

b) superficie agrícola utilizada, el conjunto de la superficie de tierras arables, de prados permanentes y pastos, de tierras dedicadas a cultivos permanentes y huertos familiares.

Artículo 6

El objeto de la encuesta sera

a) las explotaciones agrícolas cuya superficie agrícola utilizada sea igual o superior a una hectárea;

b) las explotaciones agrícolas cuya superficie agrícola utilizada sea inferior a una hectárea en la medida en que produzcan una cierta cantidad para la venta o su unidad de producción rebase ciertos umbrales físicos.

Sin embargo, los Estados miembros que utilicen otro umbral de encuesta se comprometerán a fijar este umbral a un nivel tal que queden excluidas únicamente las explotaciones más pequeñas cuya contribución conjunta al margen bruto estándar (MBE) total con arreglo a la Decisión 85/377/CEE del país de que se trate no supere un 1%.

Todos los Estados miembros, antes de la realización de las encuestas, informarán a la Comisión sobre los métodos utilizados para fijar su umbral.

(1) DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3193/94 (DO nº L 337 de 24. 12. 1994, p. 11).
(2) DO nº L 96 de 14. 4. 1994, p. 1.
(3) DO nº L 128 de 19. 5. 1975, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1994.
(4) DO nº L 220 de 17. 8. 1985, p. 1. Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 96/393/CE (DO nº L 163 de 2. 7. 1996, p. 45).

▼B

Artículo 7

1. En el caso de los cultivos asociados, la superficie agrícola utilizada se repartirá entre las producciones vegetales en proporción a su utilización del suelo.

Las modalidades de este reparto y las eventuales excepciones a la norma general serán fijadas por los Estados miembros, previo acuerdo de la Comisión.

Por otra parte, la superficie de los cultivos asociados se registrará también la superficie agrícola utilizada (SAU), de acuerdo con las agrupaciones indicadas en el Anexo I.

2. La superficie de los cultivos sucesivos secundarios se registrará al margen de la «superficie agrícola utilizada».

Los cultivos sucesivos secundarios se detallarán de acuerdo con las agrupaciones que figuran en el Anexo I.

Artículo 8

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que la información recogida en las encuestas contempladas en el presente Reglamento responda a las características mencionadas en el Anexo I. Las modificaciones de dicha lista de características para las encuestas del período ►M6 1993-2007 ◄ se fijarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 15.

▼M6

2. En el marco de la fijación de la lista de características relativas a la encuesta de base de 1999/2000, los Estados miembros podrán, previa petición y sobre la base de una documentación adecuada, ser autorizados por la Comisión, con arreglo al procedimiento que establece el artículo 15, a utilizar encuestas por sondeo aleatorio para determinadas características.

Con arreglo al procedimiento del artículo 15, previa petición y sobre la base de una documentación adecuada, y en el marco de la fijación de las listas de características de encuesta, los Estados miembros también podrán ser autorizados a utilizar, para ciertas características y a partir de la encuesta de 1997, información ya existente procedente de otras fuentes distintas de las encuestas estadísticas.

3. Al realizar la encuesta de base de 1999/2000, la implantación geográfica de cada explotación se definirá por un código que permita una agregación por unidades territoriales a un nivel inferior al de las circunscripciones de encuesta o, al menos, por zonas de objetivo.

4. Las definiciones correspondientes a las características, así como la delimitación y codificación de las regiones, circunscripciones de encuesta y otras unidades territoriales se fijarán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 15.

▼B

►M6 5. ◄ Cuando, en aplicación de la tipología comunitaria de las explotaciones agrícolas a ciertos Estados miembros, se hayan establecido márgenes brutos estándar para las subdivisiones de determinadas características que figuran en el Anexo I, los Estados miembros interesados reunirán toda la información necesaria para la aplicación de estos márgenes brutos estándar.

Artículo 9

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para la realización de las encuestas en su territorio y, en particular:

▼B

a) establecerán los cuestionarios apropiados para la reunión de la información relativa a la lista de características contempladas en el apartado 1 del articulo 8,

b) verificarán si los cuestionarios han sido rellenados en su totalidad y si las respuestas son verosímiles; cuando sea necesario y en la medida de lo posible, deberán completar los datos que falten y rectificar los datos inexactos.

▼M6

Artículo 10

Los Estados miembros comunicarán a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas las informaciones mencionadas en el apartado 1 del artículo 8, recogidas en los censos y en las encuestas por sondeo, bajo la forma de datos individuales por explotación, con arreglo al procedimiento previsto en el Anexo II, denominado en lo sucesivo «proyecto Eurofarm».

Los Estados miembros se asegurarán de que los datos transferidos al formato estándar Eurofarm están completos y son plausibles, aplicando las condiciones uniformes de control fijadas por la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas en estrecha colaboración con los servicios competentes de los Estados miembros; para el control de los datos individuales utilizarán también los cuadros de control que se mencionan en el punto 9 del Anexo II.

▼B

Artículo 11

Los Estados miembros facilitarán a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas los datos que ésta pudiera solicitarles relativos a la organización y la metodología de las encuestas que son objeto del presente Reglamento; facilitarán, en particular, el calendario de las operaciones de recogida de datos sobre el terreno.

Artículo 12

En el marco del proyecto EUROFARM, la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas se encargará de difundir los resultados tabulares de la encuesta. Los Comités y los grupos de trabajo pertinentes establecerán las modalidades prácticas de dicha difusión.

Artículo 13

Cada tres años, y por primera vez antes del 31 de diciembre de 1992, la Comisión remitirá al Consejo un informe sobre el funcionamiento del proyecto EUROFARM. La Comisión propondrá las adaptaciones necesarias del presente Reglamento.

Artículo 14

1. ►M6 Para la realización de las encuestas previstas en los artículos 2 y 3 ◄, se reembolsará a los Estados miembros en concepto de contribución a los gastos ocasionados, 20 ECU por cada explotación encuestada cuyos datos completos se transmitan a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas, hasta un total máximo por encuesta de:

— 100 000 ECU para Luxemburgo,

— 500 000 ECU para Bélgica y Dinamarca,

▼M6

— 600 000 ecus para Suecia,

▼B

— 700 000 ECU para los Países Bajos,

▼M6

— 700 000 ecus para Finlandia,

▼B

— 1 100 000 ECU para Irlanda,

— 1 300 000 ECU para el Reino Unido,

▼M6

— 1 400 000 ecus para Austria;

▼B

— 2 000 000 ECU para la República Federal de Alemania, Grecia, España, Francia, Italia y Portugal,

▼M10

— 25 000 euros para Malta,

— 200 000 euros para Chipre,

— 500 000 euros para Eslovenia y Estonia,

— 700 000 euros para Eslovaquia,

— 1 100 000 euros para la República Checa, Letonia y Lituania,

— 2 000 000 de euros para Hungría y Polonia,

▼M13

— 2 000 000 EUR para Bulgaria,

— 2 000 000 EUR para Rumanía.

▼M6

Para los Estados miembros que realicen un censo general (encuesta completa) en 1990/2000 que abarque la totalidad de las explotaciones agrícolas y de las características de encuesta, los importes citados en el apartado anterior serán incrementados en un 50%.

▼M13

La dotación financiera para aplicar este programa, incluidos los créditos necesarios para la gestión del proyecto Eurofarm, será de 20 400 000 EUR para el periodo 2007-2009.

Los créditos anuales serán autorizados por la autoridad presupuestaria dentro del límite del marco financiero.

▼M6

2. El importe anual máximo de referencia financiera para el desarrollo, el mantenimiento, las adaptaciones necesarias y la gestión del proyecto Eurofarm, incluida la divulgación de resultados, será de:

— 480 000 ecus para el año 1989,

— 440 000 ecus para el año 1990,

— 240 000 ecus para el año 1991,

— 80 000 ecus para los años 1992 a 1998,

— 700 000 ecus para los años 1999 y 2 000,

— 550 000 ecus para los años 2001 a 2010.

Los créditos anuales serán autorizados por la autoridad presupuestarias dentro del límite de las perspectivas financieras.

▼M9

Artículo 15

1. La Comisión estará asistida por el Comité permanente de estadística agrícola, denominado en lo sucesivo «Comité».

———————

▼M9

2. En los casos en que se haga referencia al presente artículo, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE ([1]), observando lo dispuesto en su artículo 8.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

▼B

Articulo 16

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

([1]) Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión (DO L 184 de 17.7.1999, p. 23).

▼M12

ANEXO I

LISTA DE CARACTERÍSTICAS PARA 2007 (*)

Notas explicativas:

— Las características señaladas con las letras «NE» en el anexo se consideran inexistentes o cercanas a cero en los respectivos Estados miembros.

— Las características señaladas con las letras «NS» se consideran insignificantes en los respectivos Estados miembros.

		BE	CZ	DK	DE	EE	EL	ES	FR	IE	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	SI	SK	FI	SE	UK
A. **Implantación geográfica de la explotación**																										
1. Circunscripción:	código																									
a) municipio o subcircunscripción ([1])	código																									
2. Zona desfavorecida ([1])	sí/no											NE														
a) zona de montaña ([1])	sí/no					NE						NE	NE	NE			NE									
3. Superficies agrícolas con restricciones medioambientales	sí/no											NE					NE			NE			NE			
B. **Persona jurídica y gestión de la explotación** (el día de la encuesta)																										
1. ¿Quién asume la responsabilidad jurídica y económica de la explotación?:																										
a) una persona física, que es el único titular, cuando la explotación es independiente	sí/no																									
b) una o más personas físicas, que son socios, cuando la explotación es una agrupación ([2])	sí/no			NS		NS	NS	NS		NS	NS				NS	NS			NS	NS	NS		NE		NS	NS
c) una persona jurídica	sí/no																									
2. Si la respuesta a la pregunta B/1 a) es «sí», indíquese si esa persona (el titular) es, al mismo tiempo, el responsable de la explotación	sí/no																									
a) si la respuesta a la pregunta B/2 es «no», indíquese si el responsable de la explotación es un miembro de la familia del titular	sí/no																									

(*) Nota para el lector: la numeración de las características es consecuencia de la larga historia de las encuestas estructurales agrícolas y no se puede cambiar sin que ello repercuta en la comparabilidad entre encuestas.

▼M12

		BE	CZ	DK	DE	EE	EL	ES	FR	IE	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	SI	SK	FI	SE	UK
b) si la respuesta a la pregunta B/2 a) es «sí», indíquese si el responsable de la explotación es el cónyuge del titular	sí/no								NS		NS															

C. **Régimen de tenencia (con respecto al titular) y sistema de explotación**

Superficie agrícola utilizada:

		BE	CZ	DK	DE	EE	EL	ES	FR	IE	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	SI	SK	FI	SE	UK
1. En propiedad	ha/a																									
2. En arrendamiento	ha/a																									
3. En aparcería y otros regímenes de tenencia	ha/a		NE											NS			NS					NS	NE	NE	NE	NS
5. Sistemas y prácticas de explotación:																										
a) superficie agrícola utilizada de la explotación en la que se aplican métodos de producción de agricultura ecológica siguiendo lo establecido en la reglamentación Comunitaria	ha/a											NS					NE									
d) superficie agrícola utilizada de la explotación que se encuentra en fase de conversión hacia métodos de producción de agricultura ecológica	ha/a											NS					NE									
e) la explotación también aplica los métodos de producción ecológica a la producción ganadera	totalmente, en parte, en absoluto											NS					NE									
6. Destino de la producción de la explotación:																										
a) ¿Consume el hogar del titular más del 50 % del valor de la producción final de la explotación?	sí/no	NS		NS	NE				NS	NS					NS			NE	NS					NS	NS	NE
b) ¿Representan las ventas directas al consumidor más del 50 % del total de las ventas?	sí/no	NS		NS	NS				NS	NS					NS			NS						NS	NS	NS

▼M12

		BE	CZ	DK	DE	EE	EL	ES	FR	IE	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	SI	SK	FI	SE	UK
D. **Tierras arables**																										
Cereales para la producción de grano (incluidas las semillas):																										
1. Trigo blando y escanda	ha/a																NE									
2. Trigo duro	ha/a	NE	NS	NE		NE				NE			NE	NE	NE		NE	NE		NE		NS		NE	NE	NS
3. Centeno	ha/a									NS		NS					NE									
4. Cebada	ha/a																NE									
5. Avena	ha/a																NE									
6. Maíz en grano	ha/a			NE		NE				NE		NS	NE				NE							NE	NE	NS
7. Arroz	ha/a	NE	NE	NE	NE	NE				NE		NE	NE	NE	NE		NE	NE	NE	NE		NE	NE	NE	NE	NE
8. Otros cereales para la producción de grano	ha/a																NE									
9. Cultivos proteicos para la producción de grano (incluidas las semillas y las mezclas de legumbres con cereales),	ha/a																NE									
de los cuales:																										
e) guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	ha/a																NE									
f) lentejas, garbanzos y vezas	ha/a		NS	NS	NS	NS				NS					NS		NE	NS		NS		NS			NE	NS
g) otros cultivos proteicos recolectados secos	ha/a		NS		NS	NS				NS			NS		NS	NS	NE			NS		NS		NS	NS	NE
10. Patatas (incluidas las patatas tempranas y las patatas de siembra)	ha/a																									
11. Remolachas azucareras (excluidas las semillas)	ha/a					NE						NE					NE									
12. Plantas forrajeras escardadas (excluidas las semillas)	ha/a																NE							NS	NS	
Plantas industriales:																										
23. Tabaco	ha/a		NE	NE		NE				NE			NE		NE		NE	NE			NS	NE		NE	NE	NE
24. Lúpulo	ha/a			NE		NE	NS			NE		NE	NS		NE	NS	NE	NE		NS	NS			NE	NE	

▼M12

		BE	CZ	DK	DE	EE	EL	ES	FR	IE	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	SI	SK	FI	SE	UK
25. Algodón	ha/a	NE	NE	NE	NE	NE			NE	NE		NE	NE	NE	NE	NE	NE	NE	NE	NE	NS	NE	NE	NE	NE	NE
26. Colza y nabina	ha/a						NE					NE					NE				NS					
27. Girasol	ha/a	NS		NS		NE				NE		NS	NE	NE	NE		NE	NS		NS					NE	NS
28. Soja	ha/a	NE		NE	NE	NE				NE		NE	NE	NE	NE		NE	NE		NS	NS			NE	NE	NS
29. Semilla de lino (lino oleaginoso)	ha/a				NS		NS			NS	NS	NE		NE	NS		NE			NS	NS	NS				
30. Otros cultivos de semillas oleaginosas	ha/a					NS				NS		NE	NS	NE			NE	NE		NS	NS				NS	NS
31. Lino	ha/a				NS					NE	NS	NE			NS	NS	NE			NS	NS	NS			NS	
32. Cáñamo	ha/a	NS	NS		NS	NE	NS			NE		NE	NS	NE	NS		NE			NS	NS	NS			NS	NS
33. Otros cultivos textiles	ha/a		NE	NE	NE	NE				NE		NE	NE		NS	NE	NE	NE		NE	NS	NE	NE	NS	NE	NS
34. Plantas aromáticas, medicinales y especias	ha/a									NS					NE		NE				NS	NS			NS	
35. Plantas industriales, no incluidas en otra parte	ha/a					NS				NS		NS	NS				NE					NS			NS	NS
Hortalizas frescas, melones y fresas:																										
14. Al aire libre o bajo protección de poca altura (no accesible),	ha/a																									
de los cuales:																										
a) cultivos en terreno de labor	ha/a														NE		NS									
b) cultivos de huerta	ha/a																						NE			
15. De invernadero u otro tipo de protección (accesible)	ha/a																									
Flores y plantas ornamentales (excluidos los viveros):																										
16. Al aire libre o bajo protección de poca altura (no accesible)	ha/a																							NS	NS	
17. De invernadero u otro tipo de protección (accesible)	ha/a																									
18. Plantas forrajeras:																										
a) pastos temporales	ha/a																NE									

		BE	CZ	DK	DE	EE	EL	ES	FR	IE	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	SI	SK	FI	SE	UK
b) otros forrajes verdes,	ha/a																									
de los cuales:																										
i) maíz verde (maíz para ensilaje)	ha/a																NE							NS	NS	
iii) otras plantas forrajeras	ha/a																							NS		
19. Semillas y plantas de tierras arables (excluidos los cereales, legumbres, patatas y plantas oleaginosas)	ha/a									NS					NE		NE									
20. Otros cultivos de tierras arables	ha/a				NS	NS																		NE		
21. Barbechos sin ayuda financiera	ha/a											NE														
22. Barbechos en régimen de ayudas sin explotación económica	ha/a																									
E. **Huertos familiares**	ha/a	NS		NS								NS						NS						NS	NS	NS
F. **Prados permanentes y pastos**	ha/a																NE									
1. Prados permanentes y pastos, excluidos los pastos pobres	ha/a																NE									
2. Pastos pobres	ha/a	NE				NE							NE	NE	NE		NE									
3. Prados permanentes y pastos que ya no se utilizan a efectos de producción y pueden acogerse a un régimen de ayudas	ha/a																									
G. **Cultivos permanentes**																										
1. Plantaciones de árboles frutales y bayas	ha/a																									
a) frutos frescos y bayas de especies originarias de zonas templadas ([3])	ha/a																									
b) frutos y bayas de especies de origen subtropical	ha/a	NE	NE	NE	NE	NE				NE			NE	NE	NE	NE	NE	NE	NE	NE		NE	NE	NE	NE	NE
c) frutos de cáscara	ha/a	NS	NS	NE	NS	NE				NE			NE	NE	NE		NE	NS	NS			NS		NE	NE	NS
2. Plantaciones de cítricos	ha/a	NE	NE	NE	NE	NE				NE			NE	NE	NE	NE		NE	NE	NE		NS	NE	NE	NE	NE

▼M12

		BE	CZ	DK	DE	EE	EL	ES	FR	IE	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	SI	SK	FI	SE	UK
3. Olivares	ha/a	NE	NE	NE	NE	NE				NE			NE	NE	NE	NE		NE	NE	NE			NE	NE	NE	NE
a) que produzcan normalmente aceitunas de mesa	ha/a	NE	NE	NE	NE	NE			NS	NE			NE	NE	NE	NE		NE	NE	NE		NS	NE	NE	NE	NE
b) que produzcan normalmente aceitunas de almazara	ha/a	NE	NE	NE	NE	NE			NS	NE			NE	NE	NE	NE		NE	NE	NE			NE	NE	NE	NE
4. Viñas	ha/a	NS		NE		NE				NE			NE	NE				NS		NS				NE	NE	
que produzcan normalmente:																										
a) vino de calidad	ha/a	NS		NE		NE				NE		NE	NE	NE				NS		NS				NE	NE	NE
b) otros vinos	ha/a	NS	NE	NE	NS	NE				NE			NE	NE	NE			NS	NE	NS				NE	NE	
c) uvas de mesa	ha/a	NS		NE	NS	NE				NE			NE	NE	NE			NS	NS	NS		NS		NE	NE	NE
d) pasas	ha/a	NS	NE	NE	NE	NE			NE	NE	NS		NE	NE	NE	NE	NE	NE	NE	NS	NS	NE	NE	NE	NE	NE
5. Viveros	ha/a																									
6. Otros cultivos permanentes	ha/a				NE	NE				NS			NS			NS	NS	NE	NE	NS		NE	NS	NE	NE	NS
7. Cultivos permanentes de invernadero	ha/a		NS		NE	NE			NS	NS			NS	NE	NE	NS	NS		NE	NS	NS	NE	NE	NE	NE	NE
H. **Otras superficies**																										
1. Superficie agrícola no utilizada (superficies agrícolas que ya no son explotadas por razones económicas, sociales u otras y que no entran dentro de la rotación de cultivos)	ha/a																									
2. Superficie forestal	ha/a																NE									
3. Otras superficies (terreno edificado, patios, caminos, estanques, canteras, tierras baldías, roquedales, etc.)	ha/a																									
I. **Champiñones, superficies de regadío que ya no se utilizan a efectos de producción en régimen de ayudas y superficies retiradas en régimen de ayudas**																										
2. Champiñones	ha/a				NS	NS									NE				NS		NS				NS	

▼M12

		BE	CZ	DK	DE	EE	EL	ES	FR	IE	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	SI	SK	FI	SE	UK	
3.	Superficies de regadío																										
	a) superficies de regadío total	ha/a				NS	NS				NS			NS	NS	NE											
	b) superficies de regadío cultivadas	ha/a				NS	NS				NS			NS	NS	NE									NS		
8.	Superficies que ya no se utilizan a efectos de producción en régimen de ayudas y superficies retiradas en régimen de ayudas, divididas en:	ha/a																									
	a) superficies que ya no se utilizan a efectos de producción en régimen de ayudas (ya incluidas en D/22 y F/3)	ha/a																									
	b) superficies utilizadas para la producción de materias primas agrícolas destinadas al sector no alimentario (por ejemplo, colza, árboles, arbustos, etc., incluidas las lentejas, los garbanzos y las vezas; ya incluidas en D y G)	ha/a										NE					NE										
	c) superficies transformadas en praderas permanentes y pastos (ya incluidas en F/1 y F/2) (4)	ha/a			NS							NE					NE								NE	NE	
	d) superficies agrícolas transformadas en superficies forestales o en curso de población forestal (ya incluidas en H/2) (4)	ha/a			NS												NE								NS		
	e) otras superficies (ya incluidas en H/1 y H/3) (4)	ha/a																	NS						NE		

▼M12

		BE	CZ	DK	DE	EE	EL	ES	FR	IE	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	SI	SK	FI	SE	UK
J. **Ganado** (el día de referencia de la encuesta)																										
1. Equino	número de cabezas																									
Bovino:																										
2. Bovinos, machos y hembras, de menos de un año	número de cabezas																									
3. Bovinos machos, de más de un año pero menos de dos	número de cabezas																									
4. Bovinos hembras, de más de un año pero menos de dos	número de cabezas																									
5. Bovinos machos, de dos años o más	número de cabezas																									
6. Novillas, de dos años o más	número de cabezas																									
7. Vacas lecheras	número de cabezas																									
8. Otras vacas	número de cabezas																									
Ovino y caprino:																										
9. Ovinos (todas las edades)	número de cabezas																									
a) ovinos, hembras reproductoras	número de cabezas																									
b) otro ganado ovino	número de cabezas																									
10. Caprino (todas las edades)	número de cabezas			NS	NS																				NS	
a) caprinos, hembras reproductoras	número de cabezas			NS	NS																				NS	
b) otro ganado caprino	número de cabezas			NS	NS																				NS	

▼M12

		BE	CZ	DK	DE	EE	EL	ES	FR	IE	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	SI	SK	FI	SE	UK
Porcino																										
11. Lechones con un peso vivo de menos de 20 kg	número de cabezas																									
12. Cerdas reproductoras de 50 kg o más	número de cabezas																									
13. Otro ganado porcino	número de cabezas																									
Aves de corral:																										
14. Pollos de cría	número de cabezas																									
15. Ponedoras	número de cabezas																									
16. Otras aves de corral,	número de cabezas																									
de las cuales:																										
a) pavos	número de cabezas					NS																				
b) patos	número de cabezas					NS											NS								NS	
c) ocas	número de cabezas					NS											NS	NS			NE				NS	
d) otras aves de corral no incluidas en otra parte	número de cabezas				NS	NS											NS								NS	
17. Conejas con crías	número de cabezas			NS	NS					NS									NS			NS		NE	NE	NS
18. Abejas	número de colmenas			NS	NS					NS							NS	NS	NS					NS	NS	NS
19. Ganado no incluido en otra parte	sí/no				NS	NS							NS				NS	NS				NS				

L. **Mano de obra agrícola** (en el transcurso de los doce meses anteriores al día de la encuesta)

Se recoge información estadística sobre todas las personas que trabajen en la explotación y que pertenezcan a las siguientes categorías de mano de obra agrícola, a fin de poder establecer múltiples comparaciones entre ellas o con cualquier otra característica de la encuesta.

▼M12

BE	CZ	DK	DE	EE	EL	ES	FR	IE	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	SI	SK	FI	SE	UK

1. Titulares

En esta categoría se incluyen:

— *las personas físicas:*
 —*los titulares únicos de explotaciones independientes [todas las personas que han respondido «sí» a la pregunta B/1 a)]*
 —*los socios de agrupaciones que se han identificado como titulares*

 —*las personas jurídicas*

En relación con cada una de las personas <u>físicas</u> mencionadas anteriormente se recoge la siguiente información:

— sexo

— edad, de acuerdo con la siguiente clasificación:

desde la edad límite de escolaridad obligatoria hasta < 25 años, 25-34, 35-44, 45-54, 55-64, 65 o más,

— trabajos agrícolas en la explotación (excluidas las labores domésticas), de conformidad con la siguiente clasificación:

0 %, > 0 -< 25 %, 25 -< 50 %, 50 - < 75 %, 75 -< 100 %, 100 % (tiempo completo) del tiempo anual de trabajo de una persona a tiempo completo

1. a) Responsables de explotación

En esta categoría se incluyen:
— *los responsables de explotaciones independientes, incluidos los cónyuges y otros miembros de la familia del titular que también sean responsables de explotación; es decir, las personas que han contestado «sí» a las preguntas B/2 a) y B/2 b)*
— *los socios de agrupaciones que se han identificado como responsables de explotación*
— *los responsables de explotaciones en las que el titular es una persona jurídica*
(Los responsables de explotación que sean, al mismo tiempo, titulares únicos o socios identificados como titulares de una agrupación sólo se registran una vez: como titulares en la categoría L/1)

En relación con cada una de las personas mencionadas anteriormente se recoge la siguiente información:

— sexo

— edad, de acuerdo con la siguiente clasificación:

desde la edad límite de escolaridad obligatoria hasta < 25 años, 25-34, 35-44, 45-54, 55-64, 65 o más,

▼M12

BE	CZ	DK	DE	EE	EL	ES	FR	IE	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	SI	SK	FI	SE	UK

— trabajos agrícolas en la explotación (excluidas las labores domésticas), de conformidad con la siguiente clasificación:

0 %, > 0 -< 25 %, 25 -< 50 %, 50 -< 75 %, 75 -< 100 %, 100 % (tiempo completo) del tiempo anual de trabajo de una persona a tiempo completo																								

2. Cónyuges de titulares de la explotación

En esta categoría se incluyen todos los cónyuges de titulares únicos [la respuesta a la pregunta B/1 a) es «sí»] que no están incluidos en L/1 ni en L/1 a) [no son responsables de explotación: la respuesta a la pregunta B/2 b) es «no»]

En relación con cada una de las personas mencionadas anteriormente se recoge la siguiente información:

— sexo																								

— edad, de acuerdo con la siguiente clasificación:

desde la edad límite de escolaridad obligatoria hasta < 25 años, 25-34, 35-44, 45-54, 55-64, 65 o más,																								

— trabajos agrícolas en la explotación (excluidas las labores domésticas), de conformidad con la siguiente clasificación:

0 %, > 0 -< 25 %, 25 -< 50 %, 50 -< 75 %, 75 -< 100 %, 100 % (tiempo completo) del tiempo anual de trabajo de una persona a tiempo completo																								

3. a) Otros miembros de la familia del titular único si trabajan en la explotación (hombres) [excluidas las personas de las categorías L/1, L/1 a) y L/2]

3. b) Otros miembros de la familia del titular único si trabajan en la explotación (mujeres) [excluidas las personas de las categorías L/1, L/1 a) y L/2]

En relación con cada una de las personas de las categorías mencionadas anteriormente se registrará la siguiente información relativa al número de personas de la explotación correspondiente a la siguiente clasificación:

— Trabajos agrícolas en la explotación (excluidas las labores domésticas), de conformidad con la siguiente clasificación:

0 %, > 0 -< 25 %, 25 -< 50 %, 50 -< 75 %, 75 -< 100 %, 100 % (tiempo completo) del tiempo anual de trabajo de una persona a tiempo completo																								

▼M12

	BE	CZ	DK	DE	EE	EL	ES	FR	IE	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	SI	SK	FI	SE	UK
4. a) Mano de obra no perteneciente a la familia empleada regularmente (hombres) [excluidas las personas de las categorías L/1, L/1 a), L/2 y L/3]																									
4. b) Mano de obra no perteneciente a la familia empleada regularmente (mujeres) [excluidas las personas de las categorías L/1, L/1 a), L/2 y L/3]																									

En relación con cada una de las personas de las categorías mencionadas anteriormente se registrará la siguiente información relativa al número de personas de la explotación correspondiente a la siguiente clasificación:

— trabajos agrícolas en la explotación (excluidas las labores domésticas), de conformidad con la siguiente clasificación:

		BE	CZ	DK	DE	EE	EL	ES	FR	IE	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	SI	SK	FI	SE	UK
0 %, > 0 -< 25 %, 25 -< 50 %, 50 -< 75 %, 75 -< 100 %, 100 % (tiempo completo) del tiempo anual de trabajo de una persona a tiempo completo																										
5 + 6 Mano de obra no perteneciente a la familia empleada esporádicamente: hombres y mujeres	jornadas de trabajo																									

7. Si el titular es al mismo tiempo el responsable de la explotación, ¿realiza alguna otra actividad lucrativa?

		BE	CZ	DK	DE	EE	EL	ES	FR	IE	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	SI	SK	FI	SE	UK
— como actividad principal	sí/no																									
— como actividad secundaria	sí/no																									

8. ¿Realiza alguna otra actividad lucrativa el cónyuge del titular único?

		BE	CZ	DK	DE	EE	EL	ES	FR	IE	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	SI	SK	FI	SE	UK
— como actividad principal	sí/no																									
— como actividad secundaria	sí/no																									

9. En el caso de que otros miembros de la familia del titular único se ocupen también de los trabajos agrícolas de la explotación, ¿realizan éstos alguna otra actividad lucrativa? Si la respuesta es «sí», ¿cuántos de ellos realizan otras actividades lucrativas?

		BE	CZ	DK	DE	EE	EL	ES	FR	IE	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	SI	SK	FI	SE	UK
— como actividad principal	número de personas																									
— como actividad secundaria	número de personas																									

▼M12

			BE	CZ	DK	DE	EE	EL	ES	FR	IE	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	SI	SK	FI	SE	UK
10.	Indíquese el total del equivalente en jornadas de trabajo agrícola a tiempo completo en el transcurso de los doce meses anteriores a la encuesta, no incluidos en L/1 a L/6, prestados en la explotación por personas no empleadas directamente por el titular (por ejemplo, asalariados de empresas de trabajo a destajo) ([5])	número de jornadas														NE				NS	NS						

M. **Desarrollo rural**

1. Otras actividades lucrativas de la explotación (distintas de la agricultura) directamente relacionadas con ella

			BE	CZ	DK	DE	EE	EL	ES	FR	IE	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	SI	SK	FI	SE	UK
a)	turismo, alojamiento y otras actividades recreativas	sí/no											NS					NE									
b)	artesanía	sí/no											NS					NE	NS								
c)	transformación de productos agrícolas	sí/no																									
d)	transformación de la madera (aserrado, etc.)	sí/no			NS								NE					NE	NS								
e)	acuicultura	sí/no								NS								NE									
f)	producción de energías renovables (energía eólica, quema de paja, etc.)	sí/no								NS		NS						NE									
g)	trabajo bajo contrato (utilizando el equipo de la explotación)	sí/no																									
h)	otros	sí/no																NE									

([1]) Cuando se indica el código de municipio [A/1 a)] de cada una de las explotaciones, la información relativa a la zona desfavorecida (A/2) y a la zona de montaña [A/2 a)] es opcional. Sin embargo, cuando no se indica el código de municipio [A/1 a)] de la explotación, la información relativa a la zona desfavorecida (A/2) y a la zona de montaña [A/2 a)] es obligatoria.
([2]) Información facultativa.
([3]) Bélgica, los Países Bajos y Austria pueden incluir en esta partida los «frutos de cáscara» del punto G/1 c).
([4]) Alemania puede reagrupar las rúbricas 8 c), 8 d) y 8 e).
([5]) Facultativo para los Estados miembros que pueden transmitir una estimación global de esta característica a escala regional.

▼B

ANEXO II

PROYECTO EUROFARM

Descripción y contenido

1. El proyecto EUROFARM es un conjunto de bancos de datos que permite la explotación de encuestas comunitarias sobre la estructura de las explotaciones agrícolas para las necesidades de las políticas agrícolas nacionales y comunitaria.

 La concepción y la puesta en marcha de este proyecto se llevarán a cabo en estrecha colaboración entrelos servicios estadísticos de los Estados miembros y de la Comisión y con el apoyo de esta última.

2. Los bancos de datos del proyecto EUROFARM son:

▼M6

 — El Banco de Datos Individuales (BDI), que almacenará los datos individuales que no permitan la identificación directa, relativos bien al conjunto de las explotaciones (en el caso de las encuestas de base), bien al conjunto o una muestra suficientemente representativa de las explotaciones (en el caso de las encuestas intermedias) que permita efectuar los análisis en los niveles geográficos que se mencionan en el artículo 4 del Reglamento;

▼B

 — el Banco de Datos Tabulares (BDT), que incluirá los resultados de la encuesta presentados en forma de cuadros estadísticos. El contenido del BDT se establecerá según el procedimiento previsto en el artículo 15 del Reglamento.

Localización de los bancos de datos

3. El BDI para todos los Estados miembros, ►M6 salvo en lo relativo a los datos individuales de las encuestas efectuadas en Alemania para el período 1988-1997 ◄, se encontrará en un centro de explotación informático de la Comisión. El acceso a este banco de datos y su gestión quedarán bajo la exclusiva responsabilidad de la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas.

4. El BDT se encontrará en un centro de explotación de la Comisión.

Modalidades de comunicación de los datos individuales a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas

5. Los datos individuales se transmitirán utilizando un código uniforme definido por la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas de común acuerdo con los Estados miembros, en los plazos que se fijarán con arreglo al procedimiento previsto en el articulo 15 del presente Reglamento.

▼M6

6. Constituirá excepción Alemania, que no transmitirá datos individuales, sino resultados tabulares con arreglo al programa de cuadros BDT que se menciona en el punto 2. Esta excepción expirará después de las encuestas del período 1988-1997.

 Alemania se compromete a centralizar dichos datos individuales en soporte magnético, en un único centro de explotación informática, en un plazo de doce meses a partir de la finalización de las operaciones de recogida de datos sobre el terreno;

▼B

Modalidades de comunicación de los datos tabulares

7. A partir de los datos individuales comunicados por los Estados miembros, la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas elaborará:

 — los cuadros destinados al BDT,

 — los cuadros *ad hoc* definidos en el apartado 15.

8.1. Cuando los datos individuales transmitidos por los Estados miembros no permitan a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas establecer el conjunto de los cuadros destinados al BDT que hayan sido determinados con arreglo al procedimiento del artículo 15 del Reglamento, los Estados miembros se comprometerán a remitir los cuadros que falten tres meses después de la fecha de transmisión de los datos individuales contemplados en el apartado 5 del presente Anexo.

▼B

8.2. Cuando los datos individuales transmitidos por los Estados miembros no permitan a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas establecer los cuadros *ad hoc* basados en las características que figuran en el Anexo I, la Comisión examinará con los Estados miembros las modalidades de transmisión de los cuadros en cuestión.

9. Los Estados miembros se comprometerán a transmitir, junto con los datos individuales, los cuadros de control que se definirán de común acuerdo con la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas.

Tratamiento de la confidencialidad de los datos individuales

10. Los datos individuales deberán transmitirse a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas en forma anónima que no permita identificar directamente las explotaciones.

11. En el contexto de su arquitectura informática, la Comisión tomará las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de los datos e informará de ello a los Estados miembros.

12. El acceso a los datos individuales quedará restringido a las personas encargadas de la aplicación del presente Reglamento en la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas.

13. Los cuadros mencionados en el apartado 14 no deberán permitir en ningún caso la identificación directa o indirecta de las explotaciones.

Utilización de los datos y difusión de los resultados

14. La Oficina Estadística de las Comunidades Europeas se comprometerá a utilizar únicamente los datos individuales comunicados por los Estados miembros con fines estadísticos, con exclusión de toda utilización con fines administrativos.

Los datos individuales servirán para elaborar:

— los cuadros almacenados en el BDT,

— los cuadros *ad hoc*.

15. Por cuadros *ad hoc* se entiende los cuadros no previstos en un principio en el programa comunitario que establece el contenido del BDT, pero cuya elaboración a partir de las características del Anexo I, resulte necesaria para responder a las necesidades de información de las instituciones comunitarias o de los servicios estadísticos de los Estados miembros.

Concertación

▼M6

16. La Oficina Estadística de las Comunidades Europeas y los Estados miembros establecerán, en el marco de sus competencias respectivas y de conformidad con el Reglamento (Euratom, CEE) nº 1588/90, procedimientos de concertación rápida dirigidos a:

— garantizar la confidencialidad y la fiabilidad estadística de la información elaborada a partir de los datos individuales,

informar a los Estados miembros del uso que se hace de estos datos.